

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 83572 - -
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CERTIFICADO

Rad. N°11-050690

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 37168 del 21 de junio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "HEBILLA PARA CHALECO ANTIBALAS", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la creación en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de agosto de 2013 con el No. 11-050690-00012-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Industria Militar - Indumil, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, anexando un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 7 reivindicaciones, el cual no amplía la materia inicialmente presentada, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente menciona que: *"Resulta relevante el hecho de que el señor examinador no haya requerido nuevamente (como se acostumbra en la materia) para subsanar lo que corresponda para obtener el privilegio de patente de modelo de utilidad..."*. De acuerdo con lo expuesto, la recurrente manifiesta que: *"...se debió haber realizado un segundo requerimiento a mi poderdante ante la modificación del capítulo reivindicatorio, con el fin de evitar la detección tardía de las fallas que contiene la solicitud."*

Por su parte, en cuanto tiene que ver con la novedad de la creación reclamada, la recurrente señala características que considera diferenciadoras respecto al documento D1, las cuales se resumen a continuación:

"La figura del documento D1 tiene un riel central de doble dentadura (34) que sirve de guía para encajar el macho y la hembra. En el presente desarrollo, no existe ese riel pues no se considera necesario y hace más compleja la operación de aseguramiento de la hebilla." En consecuencia: *"La hebilla de diseño D1 no tiene puente de sujeción (18) como el presente desarrollo, pues al tener el riel central de doble dentadura esto no es posible."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 8 3 5 7 2 - - -

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CERTIFICADO

Rad. N°11-050690

Por otro lado, la recurrente manifiesta que en el presente desarrollo, el trabajo de sujeción lo realizan las bases de cabeza de clavija (9) con la ayuda de los cuellos (4) y (5) que están debidamente reforzados. En contraste, en el documento D1 se evidencia que los cuellos (31) son bastante frágiles y podrían flectar ante una fuerza extrema y desasegurar la hebilla. Por lo tanto, en la creación actualmente reclamada se aumentó el volumen de material en los cuellos (4) y (5).

La recurrente también señala que: *"El presente desarrollo tiene una cintura abierta de la plataforma de la cuna (24) que es abierta, contrario al propósito del diseño D1 que es cerrado (23) pues el presente desarrollo, de esa manera, permite liberar fácilmente las clavijas cuando el usuario tiene guantes."* (sic).

Finalmente, la recurrente presenta modificaciones al capítulo reivindicatorio de la presente solicitud, *"...con la intención de provocar un nuevo análisis de patentabilidad y asegurar la viabilidad de ésta con la consecuente concesión."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En referencia al argumento de la recurrente, según el cual la Oficina debió realizar un segundo requerimiento de fondo, es preciso señalar que el artículo 45 de la Decisión 486 establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. (...) Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente. Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"* –subrayado fuera del texto original-.

Así las cosas, el artículo 45 transcrito establece la posibilidad a las oficinas nacionales, si lo estiman necesario, de notificar dos o más veces a la solicitante. En el presente caso, este Despacho, pese a que todavía subsistían razones para objetar la presente invención, no realizó un nuevo requerimiento, teniendo en cuenta que, luego de realizar un requerimiento oficial, formulado en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, se dio la oportunidad a la solicitante de controvertir las objeciones formuladas. Se suma a lo anterior, que al evaluar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 83572 - -
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CERTIFICADO

Rad. N°11-050690

capítulo reivindicatorio presentado por la solicitante, en el escrito radicado bajo No. 11-050690-00009-0000, esta Oficina pudo determinar que el Documento D1 seguía afectando la novedad de la creación reclamada y, por lo tanto, no se consideró necesario hacer un segundo requerimiento de fondo, teniendo en cuenta que dicho documento antecedente ya era conocido por la solicitante.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la recurrente, que tienen que ver con la novedad de la creación reclamada, esta Oficina concluye lo siguiente:

La Oficina concuerda con la recurrente cuando argumenta que la hebilla del documento antecedente D1 comprende el riel central (34) de doble dentadura y que, por lo tanto, no puede comprender un puente de sujeción (18), como sí lo contiene la hebilla reclamada. Lo anterior, debido a que dicho puente de sujeción (18) podría diferenciar la creación reclamada del documento antecedente. Sin embargo, dicha característica no fue incluida en la reivindicación 1, del escrito radicado bajo No. 11-050690-00012-0000. De acuerdo con lo expuesto, se recuerda a la recurrente que en la reivindicación independiente, en este caso la reivindicación 1, es donde se definen las características que se desean proteger y que diferencian la creación reclamada del estado de la técnica, por lo tanto, debido a que el puente de sujeción (18) no fue reclamado en la reivindicación citada, no puede ser considerado dentro del presente estudio de patentabilidad.

Por su parte, en lo referente al argumento de la recurrente, en el cual expone que los cuellos (31) del documento antecedente D1 son bastante frágiles y podrían flexionar ante una fuerza extrema y desasegurar la hebilla, razón por la cual decidieron aumentar el volumen de material en los cuellos (4) y (5) de la hebilla reclamada, esta Oficina considera que decir que los cuellos (31) son "*bastante frágiles*" y que "*podrían flexionar ante una fuerza extrema y desasegurar la hebilla*", es de carácter relativo y además subjetivo, lo cual no permite hacer una comparación con el estado de técnica mediante características constructivas de la creación reclamada. Por su parte, el aumento en el volumen de material en los cuellos (4) y (5) o el "*espesor reforzado*" de dichos cuellos, nunca fue mencionado explícitamente en la solicitud inicialmente presentada. En consecuencia, dicho argumento no puede ser tenido en cuenta en el presente estudio y, por lo tanto, no puede utilizarse como fundamento para la revocatoria de la Resolución No. 37168 del 21 de junio de 2013.

Finalmente, respecto a la modificación de redacción de las reivindicaciones hecha por la recurrente, es pertinente comentar que se pudo restringir de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 83572 - --

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CERTIFICADO

Rad. N°11-050690

correcta la materia reclamada. En consecuencia, habiendo realizado la comparación entre las características técnicas incluidas en la nueva reivindicación 1, del escrito radicado bajo No. 11-050690-00012-0000, y la hebilla del documento antecedente D1, se determina que las características que dan novedad a la creación reclamada radican en que: la plataforma de cuna (24) es abierta, lo que se ve reflejado en la reivindicación 1, donde se reclama un receptor de clavija (2) que comprende "...una segunda área conformada por una plataforma de cuna (24), una tercera área conformada por una cuna (16)...". De igual forma, el documento antecedente tampoco divulga una hebilla que consta de: "...una configuración arqueada en su base (3) de un radio de aproximadamente 280 mm, una vez acopladas las piezas clavija de doble anclaje (1) y receptor de clavija (2)."

En este orden de ideas, admite esta Oficina que el objeto ahora reivindicado cumple los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente de modelo de utilidad; en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 37168 del 21 de junio de 2013, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de modelo de utilidad a la creación denominada:

"HEBILLA PARA CHALECO ANTIBALAS"

Clasificación IPC: A 44 B 11/25.

Reivindicaciones: 1 a 7 incluida(s) en el radicado bajo el N° 11-050690-00012-0000.

Titular(es): Industria Militar - Indumil.

Domicilio(s): Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Inventor(es): Camilo Ayala García, Edgar Alejandro Marañón León, Camilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 83572 - --1

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CERTIFICADO

Rad. N°11-050690

Hernández Acevedo, Francisco Javier Herrán Martínez, Juan Pablo Casas Rodríguez, Olga Amparo Quijano de Rincón, Ana María Polanco Gutiérrez, Luis Mario Mateus Sandoval, Laura Lucía Pérez Sandoval, David Montaña Agudelo.

Vigente desde: 26 de abril de 2011

Hasta: 26 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: La titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Entregar a la titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Industria Militar - Indumil, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

23 DIC 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Doctor

DIEGO MUÑOZ MARROQUÍN

info@munozab.com.co

notificaciones@munozab.com.co

Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Almonacid 

Revisó: Sonia Andrea Díaz. 

Revisó: Laura V. Camacho Castellanos. 

Revisó: José Luis Salazar 